

## PARTE CUARTA

### Normas especiales aplicables a las operaciones de los establecimientos de crédito

#### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones Especiales Relativas a las Operaciones Autorizadas*

#### **Artículo 119.** *REGIMEN DE FILIALES DE SERVICIOS FINANCIEROS Y COMISIONISTAS DE BOLSA*

**1.** Modificado por el artículo 7° de la Ley 510 de 1999. **Inversiones en sociedades de servicios financieros y sociedades comisionistas de bolsa.** Los bancos, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial podrán participar en el capital de sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa, almacenes generales de depósito y sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, siempre que se observen los siguientes requisitos:

**a)** Las entidades mencionadas deberán organizarse con arreglo a las normas de los establecimientos bancarios, tener objeto exclusivo y revestir la forma de sociedad anónima; también podrán constituirse bajo la forma de cooperativas cuando se trate de una filial de servicios financieros constituida por bancos, corporaciones financieras o compañías de financiamiento comercial, de naturaleza cooperativa;

**b)** Modificado por artículo 7° de la Ley 510 de 1999. La totalidad de las inversiones en sociedades filiales y demás inversiones de capital autorizadas, diferentes de aquellas que efectúen los establecimientos en cumplimiento de disposiciones legales, no podrá exceder en todo caso del ciento por ciento (100%) de la suma del capital, reservas patrimoniales y cuenta de revalorización de patrimonio del respectivo banco, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda o compañía de financiamiento comercial, excluidos los activos fijos sin valorizaciones y descontadas las pérdidas acumuladas, y

**c)** La participación en el capital no podrá ser inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones suscritas, ya sea directamente o con el concurso de otras sociedades vinculadas a la matriz, salvo que se trate de aquellas que se organicen como almacenes generales de depósito, en cuyo caso tal participación puede ser inferior.

**Parágrafo.** Para los exclusivos efectos de lo dispuesto en la presente norma se entiende por sociedades vinculadas aquéllas en las cuales la matriz tiene una participación en el capital igual o superior al cinco por ciento (5%); aquéllas en las que estas últimas tengan una participación igual o superior al veinte por ciento (20%); y aquéllas que tengan en la matriz una participación directa o indirecta igual o superior al cinco por ciento (5%). En todo caso, la participación directa de la matriz no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%).

**2. Prohibiciones generales.** Las sociedades filiales de que trata el numeral anterior se someterán a las siguientes reglas:

**a)** No podrán adquirir o poseer a ningún título acciones, cuotas, partes de interés o aportes sociales de carácter cooperativo en cualquier clase de sociedades o asociaciones, salvo que se trate de la inversión a que alude el artículo 110, numeral 2 del presente Estatuto o de bienes recibidos en pago, caso este en el cual se aplicarán las normas que rigen para los establecimientos bancarios. No obstante, las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías podrán adquirir acciones de conformidad con las disposiciones que rigen su actividad;

**b)** No podrán adquirir acciones de la matriz ni de las subordinadas de ésta, y

**c)** Cuando se trate de sociedades fiduciarias, de comisionistas de bolsa y de sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, no podrán adquirir ni negociar títulos emitidos, avalados, aceptados o cuya emisión sea administrada por la matriz, por sus filiales o subsidiarias, salvo que se trate de operaciones de las sociedades comisionistas originadas en la celebración de contratos de comisión para la compra y venta de valores, las cuales se sujetarán a las reglas que para el efecto dicte la Superintendencia de Valores.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el presente numeral es aplicable también a todas aquellas sociedades de servicios financieros en cuya constitución u organización participen entidades no sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

**3. Restricciones a las operaciones realizadas entre la matriz y sus filiales.** Las operaciones de la matriz con sus sociedades de servicio estarán sujetas a las siguientes normas:

**a)** No podrán tener por objeto la adquisición de activos a cualquier título, salvo cuando se trate de operaciones que tiendan a facilitar la liquidación de la filial;

**b)** Modificado por el artículo 63 de la Ley 510 de 1999. No podrán consistir en operaciones activas de crédito, cuando se trate de sociedades fiduciarias, comisionistas de bolsa y administradoras de fondos de pensiones y cesantías, salvo cuando se trate del pago por el establecimiento bancario matriz de cheques girados por la filial por valor superior al saldo de su cuenta corriente, siempre que el excedente corresponda al valor de cheques consignados y aún no pagados por razón del canje, y su valor se cubra al día hábil siguiente al del otorgamiento del descubierto, así como en aquellos casos análogos que el Gobierno Nacional autorice, y

**c)** No podrán celebrarse operaciones que impliquen conflictos de interés. La Superintendencia Bancaria podrá calificar, de oficio o a petición de parte, la existencia de tales conflictos, para lo cual previamente oír al Consejo Asesor.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el presente numeral es aplicable también a todas aquellas sociedades de servicios financieros en cuya constitución u organización participen entidades no sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

**4. Autonomía de las filiales.** La actividad de las filiales de entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria deberá realizarse en condiciones de independencia y autonomía administrativa, de modo que tengan suficiente capacidad de decisión propia para realizar las operaciones que constituyen su objeto.

**Véase además:**

L. 222/95, art. 26. Subordinación.

L. 546/99, art. 5°. Conversión de las corporaciones de ahorro y vivienda en bancos comerciales.

D. 656/94. Régimen jurídico y financiero de las sociedades que administran fondos de pensiones, art. 3.

**Conceptos:**

94037531-1 del 12 de agosto de 1994. Superintendencia Bancaria. Matrices y filiales. Participación accionaria en Administradoras de Fondos de Pensiones. Criterios para determinar los accionistas en la matriz y la filial en cualquier tipo de sociedad. Publicado en *Conceptos sobre la Ley 100 de 1993, Tomo I, Superintendencia Bancaria, 1996, pág.108.*

95015395-5 del 15 de marzo de 1996. Superintendencia Bancaria. Operaciones restrictivas entre la matriz y sus filiales. Pago de cheques sobre canje entre el banco matriz y el fondo común ordinario administrado por una sociedad fiduciaria filial. Publicado en *Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 387.*

96020031-4 del 9 de septiembre de 1996. Superintendencia Bancaria. Matrices y filiales. Restricciones y prohibiciones. Publicado en *Boletín de Actualización Jurídica, Superintendencia Bancaria, 1997, pág. 43.*

1998024829-2 del 3 de julio de 1998. Superintendencia Bancaria. Inversiones de las sociedades de servicios financieros en las filiales de su matriz, restricciones. Publicado en *Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 520.*

1998049322-1 del 20 de octubre de 1998. Superintendencia Bancaria. Inversiones en las entidades subordinadas del exterior. Supervisión comprensiva y consolidada, facultad de control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. Publicado en *Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 511.*

1998045919-5 del 20 de enero de 1999. Superintendencia Bancaria. Las sociedades fiduciarias no pueden con sus propios recursos, ni con los de los fideicomisos que administran, adquirir o negociar títulos emitidos, avalados, aceptados o cuya emisión sea administrada por la matriz, por sus filiales o subsidiarias. Publicado en *Doctrina y Conceptos Financieros 1999, Superintendencia Bancaria. Editorial Imprenta Nacional, 2000, pág. 262.*

1999039466-1 del 2 de agosto de 1999. Superintendencia Bancaria. Inversiones del exterior en sociedades filiales de servicios financieros. Matriz nacional o extranjera. Artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Publicado en *Doctrina y Conceptos Financieros 1999, Superintendencia Bancaria. Editorial Imprenta Nacional, 2000, pág. 252.*